

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación Provincial, á cuatro pesetas sincentavo éntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º de Agosto)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**CIRCULAR**

Con motivo de las maniobras que han de tener lugar en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, el Excmo. Sr. Capitán general de la Región interesá:

«Que por la Guardia civil y señores Alcaldes se prevenga á los individuos que se hallen con licencia y en reserva activa, que serán llamados á filas en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, recordándoles que de no presentarse en sus Cuervos dentro del tercer día después del que se fije para cada uno, incurrirán en las penas señaladas para los desertores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 320 del Código de Justicia militar, 4.º y 148 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 31 de Agosto de 1896 y 3.º y 11 del Reglamento para la ejecución de dicha ley; teniendo en cuenta las autoridades y demás personas que por su cargo están llamadas á intervenir en las operaciones de la movilización, lo prevenido en el art. 200 de la ley de Reclutamiento, que se aplicará á cuantos con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de

la autoridad que ordene la movilización y concentración, y para los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, así como para aquellos que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo.

Al salir los individuos de sus pueblos para su concentración, los Alcaldes de los mismos les abonarán tantos socorros de 50 céntimos cada uno, como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

Para el cumplimiento por parte de los Alcaldes de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros, aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas, y que para el reintegro de los socorros facilitados, bastará pasar los Ayuntamientos el oportuno cargo á los Cuervos á que pertenezcan los individuos, los cuales los abonarán en la forma más rápida y directa que sea posible.

La falta de incorporación no podrá excusarse, por no haber recibido los que la cometan el aviso de su llamada, siempre que el no recibirlo obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás interesados, á fin de que el resultado práctico de esta movilización sea el apetecido.

León 29 de Julio de 1907.  
El Gobernador,  
**José Varela**

**Junta provincial de Instrucción pública**

**Circular**

En cumplimiento de la orden-circular de la Subsecretaría de 25 de Noviembre de 1906, las señoras Maestras cuidarán de remitir antes del día 10 de Septiembre próximo, un estado, por duplicado, de sus respectivos Escuelas, conforme al modelo que se indica en dicha dis-

posición, y que ya conocen los interesados por haber cumplimentado este servicio en años anteriores; advirtiéndoles que á los que dejaren de enviar los datos que se les pide, en el plazo marcado, se les aplicarán las correcciones á que alude el artículo 8.º de dicha orden-circular, ó sea censura en su expediente personal ó baja en nómina y formación de expediente.

No es de esperar que ninguno de los Maestros de la provincia dé lugar por su negligencia en el cumplimiento de este servicio á que se les aplique ninguno de los mencionados correctivos, y á este fin se les encarece el más exacto cumplimiento del mismo por medio de la presente.

León 30 de Julio de 1907.  
El Gobernador-Presidente,  
**José Varela**

El Secretario,  
**Miguel Bravo**

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN**

**Circular**

Transcurrido con exceso el plazo señalado en mi circular, inserta en el Boletín núm. 83, del día 12 del pasado mes de Julio, sin haber dado cuenta los Ayuntamientos que á continuación se expresan de la reconstitución de las Juntas municipales del Censo de población, y siendo de toda necesidad y urgencia el servicio ordenado por dicha circular para los nuevos trabajos que han de encomendarse á estas Juntas, he acordado cominar á los Alcaldes en descubierto con el máximo de multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, y con igual cantidad á los Secretarios: en la que unos y otros quedan desde luego incurso, si dentro del preciso término de quinto día, no remiten los documentos prevenidos en la mencionada circular, sin perjuicio

además de mandar Comisionados á recogerlos por cuenta de los mismos Alcaldes y Secretarios.

León 1.º de Agosto de 1907.

El Gobernador-Presidente,  
**José Varela**

**Ayuntamientos en descubierto**

Alvares, Alija de los Melones, Ardón, Balboa, Bañeza (La), Barrios de Luna, Benavides, Benzuza, Berroenas, Burón, Bustillo del Páramo, Cabañas-Raras, Calzada del Coto, Campo de la Lomba, Campo de Villavidel, Canalejas, Candín, Carracedelo, Carrizo, Carrocera, Castilleja, Castrillo de Cabrera, Castrocalbón, Castronudarra, Castrotierra, Cea, Cebrones del Río, Corvillos de los Oteros, Chozas de Abajo, Destriana, Encinado, Fabero, Galleguillos, Gordocillo, Jcaza, Jostilla de las Matas, Laguna Balga, Laguna de Negrillos, Lancara, Luyego, Llanes de la Ribera, Magaz, Manilla Mayor, Murias de Paredes, Onzonilla, Oseja de Sajambre, Pajares de los Oteros, Palacios de la Valduerna, Palacios del Sil, Paradeseca, Ponferrada, Posada de Valdeón, Quintana del Marco, Regueras de Arriba, Rego de la Vega, Riello, La Roba, Rodiezmo, Roperuelos del Páramo, Sabagón, San Andrés del Rabanedo, San Cristóbal de la Polantera, San Emiliano, San Esteban de Nuegala, San Esteban de Valdeza, San Millán de los Caballeros, Santa Cristina de Valmadrigal, Santa Elena de Jamuz, Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, Santos Martas, Santiago Millas, Santovenia, Sobrado, Trabadelo, Valdefresno, Valdelugneros, Valdameora, Valdepiélagos, Valderas, Valdemora, Valdesmario, Valdeteja, Valdevimbre, Valencia de Don Juan, Valverde del Camino, Valverde Enrique, Valleillo, La Vecilla, Vegacervera, Vega de Espinareda, Vega de Infanzones, Vegamián, Villablino, Villabraz, Villadecanes, Villadmir de la Vega, Villafra, Villagón, Villamarín de Don Sancho, Villanar, Villamol, Villamontán de la Valduerna, Villobispo, Villasariego, Vi-

Datariel, Villaverda de Arcayos y Zotes del Páramo.

## FOMENTO INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Anuncio

Debiendo procederse á efectuar las obras de construcción de un pabellón destinado á operaciones de heliogrado en el solar contiguo al edificio donde se halla el Ministerio de Instrucción pública de la Corte, bajo el presupuesto de 21.374'49 pesetas, según comunicación de la Subsecretaría del ramo fecha 19 del corriente, se anuncia en este Boletín Oficial por si alguno quisiera tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en Madrid el día 22 de Agosto próximo; teniendo en cuenta que hasta el 16 del mismo se admitirán los pliegos de licitadores, cerrados de Oficio, durante las horas de oficina, acompañando á ellos carta de pago de la Caja general de Depósitos, ó de alguna Sucursal, que acredite previamente haber consignado la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Denda.

León 29 de Julio de 1907.

El Gobernador,  
José Varela

### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... entarado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un pabellón destinado á operaciones de heliogrado en el solar contiguo al edificio donde se halla el Ministerio de Instrucción pública, se comprometo á tomar á su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja, se añadirá con la de... por 100.)

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instrucción que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales, á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se preciese en los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que

en lo sucesivo, tanto los inspectores del trabajo á los designados por las Juntas, como los dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907.—Gierza, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Informe que se cita

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao D. Facundo Paredas, D. Vicente Patrás y D. Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre, por oponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aun más directamente á lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1903, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones, y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual providencia recurrieron en alzada ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió no ya el período de ocho días que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fue transmitida al Alcalde en 18 de Julio de 1906. En ella se consideró como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en que:

1.ª La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.ª la inviolabilidad del domicilio.

2.ª Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. «Y como este es un derecho—dice la resolución gubernativa—sancionado por la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos, circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los

preceptos constitucionales. Es más—añade—la imposición de multa á un industrial por ejercitar su derecho, que lo concede la Constitución, si no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.

3.ª Las frases de la circular del 12 de Agosto de 1903, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se preciese si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Sr. Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el período de ocho días que la ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada.

Formada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de Enero de 1907, estando esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciera imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que puede haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.ª la inviolabilidad del domicilio, es en todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que al Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.ª de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece

dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que ha de hacerse, constituirán por necesidad inra tantas excepciones, previstas por la Constitución en su art. 6.ª, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza á obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existan (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, art. 553 como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero sí lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo 544, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.ª Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca el tiempo de la entrada ó registro; 2.ª el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.ª los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia, no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definir de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no vivan el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros; y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del art. 6.ª de la Constitución.

Corrobora esta sentida el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residen en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya en establecimiento donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una

fundo ó posesión, donde los huéspedes ó inquilinos, no se refutan domicilio sino en la parte del edificio destinado á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social deba estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el art. 19 que los inspectores en el ejercicio de sus funciones observarán la mayor conformidad con los patronos ó industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se extiende á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, su cuantía á los que, con arreglo al Código de Comercio, sean secretos.

Es, por tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepción á que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas Sociales y el Gobernador hacen.

Citamos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1906.

La inspección de los fuentes de tributación de la tarifa 3.ª comprende de toda clase de establecimientos, fábricas y explotaciones industriales, profesiones, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmulas expedientes de dilatación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa penalidad si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puedo citarse también el Reglamento de policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas metalúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les

acompaña y facilitarles la inspección.

El art. 176 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento, será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Para esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 18 de Marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad ó higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos ó otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres; á lo cual agrega el art. 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del art. 7.º), corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la inspección está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plénitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el artículo 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente. Y que esa limitación legal no puede ser otros que los que el Inspector se concreta á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resultado, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 54 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Ins-

pector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de alguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento al dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente posible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tápote el último extremo de la instancia, ó sea á lo que pueda perjudicar á la fuerza moral de los inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entendiendo que proceda solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dicta una Real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecta á los denunciados en general previene el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Núm. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de moción presentada por la Delegación de Hacienda de Castellón acerca de la conveniencia de que se declare obligados á los Alcaldes de las poblaciones que no son capitales de provincia á la comprobación de las bajas que se produzcan en las matriculas de industrial, conforme practican las de las altas, por estar así ordenado en el apartado 2.º del art. 121 del Reglamento del ramo:

Considerando que á los Alcaldes de los Ayuntamientos, no sólo en orden á la contribución que nos ocupa, sino en la casi totalidad de los que constituyen nuestro régimen tributario, se da el carácter de auxiliares y cooperadores ó bases de la Administración para la mejor marcha de la gestión ó investigación de los tributos:

Considerando que constituye ratificación palmaria de lo expuesto el art. 121 del Reglamento de industrial, de cuyo núm. 2 se va claramente el aspecto de inspección que la función de los Alcaldes significa:

Considerando que su informe es precisamente base para que la Administración ratifique ó rectifique la clasificación que pretenda el industrial que presenta el alta:

Considerando que si ese precepto tiene por objeto la evitación del fraude parcial, que puede implicar una clasificación impropia, con mayor motivo debe aplicarse á la comprobación de las *bajas*, que pueden llevar consigo, por ser incorrectas, una defraudación absoluta y total:

Considerando, que siempre se reserva la Administración la facultad de investigar la dertez de los partes de alta, y esta reserva alcanza cualquier reparo que pualera hacerse á la ampliación que se propone, pues esa reserva habría de recono-

cerse en orden á la ratificación de comprobación de bajas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado ó Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que por los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que posean capitales de provincia, se comprueben en el término de tercero día las declaraciones de bajas, al igual que lo hacen de las altas, de mo delegados de la Delegación de Hacienda, á tenor de lo dispuesto en el art. 66 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1907.—Orma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

## OFICINAS DE HACIENDA

### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LERÓN

## CONSUMOS

### Circulares

De conformidad con lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, puesto en armonía por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 con la ley que establece el año natural, todos los Ayuntamientos de esta provincia, excepto los que tengan arrendada la cobranza de los derechos del impuesto por mayor período á la fecha de 31 de Diciembre del año actual, han de poner en conocimiento de esta Administración, durante la segunda quincena de este mes, el medio que con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º del art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y 258 del citado Reglamento, hubieran acordado para realizar sus cupos de consumos en el año próximo de 1908, remitiendo á la misma, durante dicha quincena, una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Para hacer desaparecer en las Corporaciones municipales toda clase de entorpecimiento en la tramitación de sus expedientes y evitar que en lo sucesivo se repitan en los mismos errores y defectos como los que se han venido observando en años anteriores, ha creído deber suyo esta Administración llamar la atención sobre los preceptos reglamentarios del particular, aclarando éstos para que el examen y censura de los citados expedientes pueda llevarse á debido efecto sin ninguna dificultad.

Á regularizar dicho servicio y encauzarle en forma reglamentaria, haciendo que de raíz desaparezcan todos aquellos defectos y errores que no sólo son de trámite, sino en su mayor parte sustanciales, tiende la circular de esta Administración de 18 de Agosto del último año, inserta en el Boletín Oficial del día 22 del mismo mes, núm. 101, en la cual se determina los documentos de que han de componerse y fecha de su presentación en esta Oficina, enca-

raciendo muy de veras á los señores Alcaldes y Secretarios se fijen muy detenidamente en dichas instrucciones, por cuanto la falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, igual que la de no aportarse á los respectivos expedientes los documentos que se citan, será causa bastante para que no se aprueben dichos expedientes ni repartimientos vecinales; y como el deseo de esta Administración es el obviar todo género de obstáculos que pueda dificultar dicha aprobación, de ahí el recomendar con todo interés el cumplimiento de las repetidas instrucciones y preceptos reglamentarios, reiterando aquí los más principales que por ser sustanciales y venirse observando sin incumplimiento, llamo más sobre ellos la atención de las Juntas, y muy particularmente á los Alcaldes y Secretarios:

1.º No merecerá la aprobación de esta Administración ningún expediente de arriendo á venta libre si no se acompaña al mismo, con riguroso orden y debidamente enmendado, el presupuesto de especies, ni se permitirá tampoco que se anuncien las subastas por mayor tipo del que represente el capo general del Ayuntamiento, aumentado éste en un 3 por 100 de cobranza y condonación de caudales y el recargo municipal que tengan autorizado. (Artículo 274 del Reglamento.)

2.º No podrán los Ayuntamientos, bajo pretexto alguno, aumentar ni disminuir en sus tarifas el gravamen ó derechos de adeudo que en las distintas especies y según la base de población se marca en la ta-

rifa oficial que corre unida al Reglamento, ni se excluirá de dichas tarifas ningún artículo de los que aquélla comprende. (Art. 11)

3.º Para proceder al arriendo á la exclusiva de las especies que tienen esta facultad, los Ayuntamientos que se hallan en las condiciones que se determinan en el capítulo 27, es necesario justificar que se intentaron antes sin éxito los de venta libre (al menos que con el valor de ese arriendo se lleve la seguridad de cubrir el cupo total y recargos autorizados), por cuanto para autorizar el repartimiento vecinal por todo ó parte de sus capos, se hace necesario acreditar que se intentaron sin éxito los medios que se determinan en el capítulo 24.

4.º Rebaja de la décima adicional sobre la especie vino. Es necesario que los Ayuntamientos se fijen en esta supresión, reduciendo en las tarifas para el adeudo de los vinos la décima suprimida.

5.º No se olvidarán los Ayuntamientos de acompañar á los respectivos expedientes un ejemplar del Boletín Oficial donde se publiquen los anuncios de las subastas y los justificantes correspondientes que acrediten haberse publicado dichos anuncios por edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en los tres, por lo menos, de los Ayuntamientos limítrofes. (Art. 277.)

Determinadas las obligaciones que el Reglamento impone á los señores Alcaldes, Concejales y asociados, esta Administración confía en que, sin necesidad de recuerdos ni amonestaciones, cumplirán todos debi-

damente los servicios que se les interesan, desplegando en ellos el mayor celo, al objeto de darlos terminados en los plazos marcados en la antes citada circular de 18 de Agosto del año último, inserta en el Boletín Oficial dicho, de 22 del mismo, núm. 101.

León 1.º de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

A fin de evitar á las Corporaciones municipales de esta provincia que contraigan las responsabilidades que determina el art. 323 del Reglamento del Impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, se previene á dichas Corporaciones la obligación en que se hallan de ingresar, dentro de este tercer trimestre de 1907, la cuarta parte correspondiente al mismo, de la cantidad que les está señalada como cupo por el impuesto de consumo; debiendo hacer presente á los Sres. Concejales de los Municipios, que si no verifican el ingreso en las arcas del Tesoro dentro del presente mes, precisamente, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que esta Administración hace público para conocimiento de las interesadas y Concejales de las mismas.

León 1.º de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

1 por 100 de pagos; 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.

Por última vez esta Administración reclama á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la remisión de la certificación de los pagos hechos por las Depositarias municipales en el segundo trimestre de este año, por cuenta de sus presupuestos de gastos, para que esta Administración pueda proceder á la liquidación del 1 por 100 que corresponde el Tesoro, así como también la certificación de los ingresos que se hubiesen realizado por dicho período de tiempo en las expresadas Depositarias por rentas de los bienes de propios y por el arbitrio de pesas y medidas, para liquidar el 20 por 100 y 10 por 100 que corresponde percibir al Tesoro; pues habiendo ya transcurrido el término concedido por las disposiciones vigentes para la remisión de las certificaciones reclamadas, sin que algunos Ayuntamientos no hayan remitido los citados documentos, se percibe á las Corporaciones aludidas y á los Sres. Alcaldes y Secretarios de ellas, que quedan incurridos y conminados con la multa determinada en el art. 184 de la ley Municipal, si dentro del preciso término de ocho días no remiten las certificaciones interesadas, cuya multa habrán de hacer efectiva en metálico, conforme al Real decreto de 9 de Junio de 1903.

León 1.º de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

### NEGOCIADO DE MINAS

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento vigente para la administración y cobranza de los impuestos mineros, ha resuelto, en providencia de hoy, enajenar en pública subasta las minas que á continuación se detallan, bajo las condiciones que seguidamente se expresan:

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombre de las minas	Clases del mineral	Nombres de los dueños	Término municipal donde radican	CAPITALIZACION		
						Número de pertenencias	Canon anual	Tipo para las subastas
						Escudos	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
893	1.289	Justicia.....	Cobre.....	D. Julio Bertrand.....	Bacuna.....	8	120	» 4.000
1.111	2.080	San Marcos.....	Hulla.....	» Marcos Villuela.....	Matallana.....	12	48	» 1.600
1.166	2.377	Nieves.....	Idem.....	» José Sánchez.....	Cistierna.....	24	88	» 3.200

### PLIEGO DE CONDICIONES

1.º Las subastas de las anteriores minas, tendrán lugar los días 9, 14 y 19 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, ante el Ilmo. Sr. Delegado, Presidente; Interventor de Hacienda, Ingeniero de Minas, Administrador de Hacienda y Oficial de Negociado, como Secretario.

2.º Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor de capitalización de la mina ó minas que se pretenden subastar, cuyas cantidades se ingresarán, si se le adjudicase la mina, á cuenta del total por que sea rematada, devolviéndose al interesado en el caso de que no lo sea adjudicada la mina.

3.º No se admitirán como licitadores los que sean dueños á la Hacienda, mientras no acrediten estar al corriente en sus pagos.

4.º Los dueños de las minas podrán liberarlas hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, pagando en el acto, y antes de levantarse la sesión, el descubrimiento, recargos, costas y los trimestres vencidos hasta el en que la liberación se haga.

5.º No será admitida postura que no cubra el tipo de la subasta, que será el mismo para las tres.

6.º Si se adjudicase alguna mina á algún postor y dejase transcurrir veinticuatro horas sin completar el pago total de la subasta, perderá el depósito consignado, que quedará á favor del Estado.

7.º Los interesados no podrán exigir otro título que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán su derecho, para que, previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador expedir el título de propiedad, con el cual inscribirán á su nombre en el Registro de la Propiedad la mina subastada.

Lo que se hace público para conocimiento de los que desean tomar parte en las subastas.

León 27 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

## MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Leoncio Cadórniga y Garcia, vecino de León,

se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 19 del mes de Julio, á las once, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Leonor*, sita en término de *Vaegar*, Ayuntamiento de *Murias de Faredes*, y sitio denominado «De-

hesa de los Tejos» Hice la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Este de la mina «Segunda Electrica» ó sea la 1.ª estaca de su demarcación, desde cuyo punto á O. v. 14° 10' N. 300 metros, fijándose la

1.ª estaca; de ésta al N. v. 14° 10' E. 100 metros la 2.ª; al E. v. 14° 10' S. 100 metros la 3.ª; al N. v. 14° 10' E. 100 metros la 4.ª; al E. v. 14° 10' 1.200 metros la 5.ª; al S. v. 14° 10' O. 100 metros la 6.ª; al E. v. 14° 10' S. 100 metros la 7.ª; al S. v. 14° 10' 600 metros la 8.ª; al

O. v. 14° 16' N. 400 metros la 9.°; al N. v. 14° 16' E. 300 metros la 10.°; al E. v. 14° 10' S. 300 metros la 11.° al punto de partida 200 metros a ce rrar el perímetro pedido.  
Y habiendo hecho constar este inte resado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Go-

bernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el témi co de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicit. do, según previene el art. 28 del

Reglamento de Minería vigente.  
El expediente tiene el núm. 3.055  
León 30 de Julio de 1907.—E. Cantalapiedra.

**ANUNCIO**  
Admitida definitivamente la re nuncia por el Sr. Gobernador de las 45 pertenencias numeradas, de la 4

á la 45, ambas inclusive, y las 48, 49 y 52 de la mina de hierro nombrada *Anunciación* (expediente núm. 2.895.) Aita en término de Gastos, Ayunta miento de Oencia, queda declarado franco y registrable el terreno que dichas pertenencias ocupaban.  
León 30 de Julio de 1907.—El In geniero J. fs. E. Cantalapiedra.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

**DISTRITO DE LEON**

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario sin que los registradores de los minas que á continuación se citan, hayan presentado el papel de reintegro correspondiente, el Sr. Gobernador ha decretado con fecha de hoy la cancelación de los expedientes respectivos, de cuya resolución quedan aquéllos notificados por el presente anuncio.

Número del expediente	Minas	Mineral	Puraje	Término	Ayuntamiento	Interesados	Vecindad	Representante en la capital	Superficie — Ectáreas
3.532	Begoña	Antimonio	Prados cimeros de Pedroya	Polvoredo y Lario	Burón	D. José de Allende	Santurce	No tiene	12
3.557	San José	Hierro	Sierra Mada	Porquero	Vegade Magaz	» José de Bilbao	Amorebieta	Idem	32
3.570	Marichu	Idem	Valescuro	Castañosa y Pumarín	Balboa	» Daniel Cortés	Vitoria	D. Elias González	42
3.578	Josefina	Idem	Revolongo	Burbia	Vulla de Fino	» Tomás Velasco	Gijón	No tiene	18
3.577	Igocacia	Idem	Cadredo	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
3.579	Mancolita	Idem	Regués de Cheicho	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	6
3.588	Macolita	Idem	Tremado	San Pedro de Olleros	Idem	D. Victor Soriano	Araganz	Idem	20
3.539	Antigua Calera	Hulla	Pantoral	Salio	Riñón	» Manuel Alonso	Riñón	Idem	12
3.542	Esperanza	Idem	La Velilla	La Mata	Rebado de Valdetuejar	» Teófilo González	Santa Olaya	Idem	44
3.502	Isabel	Picmo	El Cepedal	Sacada	Castrillo de Cabrera	» Rafael Martínez	Jiménez de Iamuz	Idem	20

León 30 de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe. E. Cantalapiedra.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Lillo*

**JUZGADOS**

**ANUNCIOS OFICIALES**

*Alcaldía constitucional de Joarilla*

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 284 pesetas y 20 céntimos, por la prestación de los servicios sanitarios, abonándose además por separado el importe de los medicamentos que se suministren á las familias pobres, los cuales serán valorados con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 13 de Septiembre de 1906.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría durante el plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el **BOLETIN OFICIAL**, debiendo acreditar ser Licenciados en Farmacia.

Joarilla 23 de Julio de 1907.—El Alcalde, Feliciano Pérez.

*Alcaldía constitucional de Trabadelo*

En el día de hoy se ha presentado ante mi autoridad Ana Iglesias, vecina de Sotoparada, manifestando que el día 28 de Junio próximo pasa do se ausentó de su casa su hijo Isidoro López Iglesias, soltero, de 21 años de edad; cuyas señas son: Estatura regular, color moreno, pelo rojo, ojos castaños, nariz y boca regulares, barbilampiño; viste chaqueta de paño claro, pantalón y chaleco de pana verde, boina azul y zapatos de becerro.

Ruego á las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido se ponga á disposición de esta Alcaldía.

Trabadelo 24 de Julio de 1907.—El Alcalde, Ventura Beilo.

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Lillo, en poder de la misma se halla depositada una vaca de las señas que se expresan á continuación, la cual fué recogida por el Guardia de campo de dicho pueblo en los pastos comunes del mismo, y al parecer se hallaba extraviada, sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño á recogerla.

*Señas de la vaca que se cita*

Tamaño regular, pelo rojo, astos blancos y levantados, con las iniciales de S y B en el asta derecha, con collar y cancorro trancado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda pasar á recogerla, previa indemnización de gastos ocasionados.

Lillo 25 de Julio de 1907.—El Alcalde, Pablo Mata.

*Alcaldía constitucional de Salamón*

Formado el registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días. Por igual tiempo se hallan de manifiesto las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, para que dichos documentos puedan ser examinados por los que así lo creen conveniente; transcurridos que sean no se citan reclamaciones.

Salamón 28 de Julio de 1907.—Vidal González.

Don Perfecto Infanzón Lanas, Juez de instrucción de este partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria cita y llama, como comprendido en el caso tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Antonio Buelta Fernández, de 25 años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Cubillos, suponiéndose hallar en Buenos Aires, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de León, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle un auto de la Superioridad, y llevar á efecto su prisión, acordada en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y lo parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, siendo conducido á la cárcel de este partido y á disposición del Juzgado.

Dada en Ponferrada á 24 de Julio de 1907.—Perfecto Infanzón.—Lic. Casimiro Revuelta Ortiz.

*Señas personales*  
Estatura regular, color moreno, barba poblada, bigota negro; vestía pantalón de pana clara, chaqueta negra, boina azul y botas negras de goma.

**SUBASTA DE INMUEBLES**

**Contribución urbana**

1.° al 4.° trimestre de 1905, 1906 y 1907

Don César Garrolo Fernández, Re caudador auxiliar y Agente ejecu tivo de Hacienda, en la Zona de Villafranca, en nombre de don Pascual de Juan Flores, Arrenda tario de las contribuciones de esta provincia;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución y trimes tres arriba expresados, se ha dictado, con fecha 14 de Julio, la si guiente

«*Providencia.*—No habiendo satis fecho los deudores que á continua ción se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y móvientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aque llos deudores; cuyo acto se verifica rá bajo mi presidencia el día 12 de Agosto, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos tercas partes del importe de la capita lización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales, y por los demás medios que expresa el art. 94 de la Instrucción.»

*Relación de los bienes embargados que se sacan á subasta*

De Francisco Amigo Vázquez, va-

cino de Cacabelos: una casa-habitación, de planta baja y principal, en la calle de Cimadrevilla, sin número; valuada en 50 pesetas.

De Antonio Amigo Vázquez, vecino de Cacabelos: una casa habitación, de planta baja y principal, en la calle de Cimadrevilla, sin número; valuada en 50 pesetas.

De Tomás Álvarez Canedo, vecino de Quilós: una casa, de planta baja, en la calle del Centro, sin número, valuada en 50 pesetas.

De Pedro Canedo, de Quilós: una casa-cuadra, de planta baja, en la calle de San Antonio, sin número; valuada en 25 pesetas.

De Felipe Castóniga, de Quilós: una casa, de planta baja y principal, en la calle de la Iglesia, sin número; valuada en 75 pesetas.

De Santiago Fernández, de Quilós: una casa de planta baja, en la calle de la Iglesia, sin número; valuada en 75 pesetas.

De Nicolás Aiba, heredero, de Pieros: una casa, de planta baja, en la calle de la Iglesia, sin número; valuada en 50 pesetas.

De José Núñez Cano, de Pieros: una casa, de planta baja, en la carretera; valuada en 50 pesetas.

Da Casimiro Neira Barrio, vecino de Cacabelos: una casa, de planta baja, en la calle de la Casería, sin número; valuada en 25 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y cumplimiento en lo que

puesto en el art. 95 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispen-

sable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito, constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecho ésta no pudiera ultimarse la venta por cegarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Cacabelos a 16 de Julio de 1907.  
—César G. Fernández.—Pascual de Juan Flórez.

## CAPITAL DE LEON

AÑO 1907

MES DE JUNIO

### Estadística del movimiento natural de la población

#### Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	1
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4).....	1
4 Viruela (5).....	1
5 Sarampión (6).....	1
6 Escarlatina (7).....	1
7 Coqueluche (8).....	1
8 Difteria y orup (9).....	1
9 Gripe (10).....	1
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).....	1
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	2
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	1
15 Otras tuberculosis (26, 29 a 34).....	1
16 Sífilis (36).....	1
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	5
18 Meningitis simple (61).....	5
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).....	1
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	1
21 Bronquitis aguda (80).....	1
22 Bronquitis crónica (91).....	1
23 P neumonía (92).....	4
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 a 89, 92 y 94 a 99).....	2
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).....	1
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	11
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).....	1
29 Cirrosis del hígado (112).....	1
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).....	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).....	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 a 132).....	1
33 Septicemia puerperal, fiebra, peritonitis, flebitis puerperal (137).....	1
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	1
36 Debilidad senil (154).....	1
37 Suicidios (155 a 163).....	1
38 Muertes violentas (164 a 176).....	1
39 Otras enfermedades (20 a 25, 35, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 88, 100 a 102, 107, 109 a 111, 118 a 118, 124 a 126, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	8
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 a 179).....	2
<b>Total.....</b>	<b>41</b>

Leon 12 de Julio de 1907.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

## CAPITAL DE LEON

AÑO 1907

MES DE JUNIO

### Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	16.488										
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">Absoluto.....</td> <td>Nacimientos (1).....</td> <td>46</td> </tr> <tr> <td>Defunciones (2).....</td> <td>41</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>13</td> </tr> </table>		Absoluto.....	Nacimientos (1).....	46	Defunciones (2).....	41	Matrimonios.....	13			
Absoluto.....	Nacimientos (1).....		46								
	Defunciones (2).....		41								
	Matrimonios.....	13									
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">Per 1.000 habitantes</td> <td>Natalidad (3).....</td> <td>2 80</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad (4).....</td> <td>2 49</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>0 79</td> </tr> </table>		Per 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2 80	Mortalidad (4).....	2 49	Nupcialidad.....	0 79			
Per 1.000 habitantes	Natalidad (3).....		2 80								
	Mortalidad (4).....		2 49								
	Nupcialidad.....	0 79									
<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Vivos.....</td> <td>Varones.....</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>19</td> </tr> </table>		Vivos.....	Varones.....	27	Hembras.....	19					
Vivos.....	Varones.....		27								
	Hembras.....	19									
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">Vivos.....</td> <td>Legítimos.....</td> <td>37</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total.....</td> <td>46</td> </tr> </table>		Vivos.....	Legítimos.....	37	Ilegítimos.....	2	Expositos.....	7	Total.....		46
Vivos.....	Legítimos.....		37								
	Ilegítimos.....		2								
	Expositos.....	7									
Total.....		46									
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">Muertos.....</td> <td>Legítimos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total.....</td> <td>2</td> </tr> </table>		Muertos.....	Legítimos.....	1	Ilegítimos.....	1	Expositos.....	1	Total.....		2
Muertos.....	Legítimos.....		1								
	Ilegítimos.....		1								
	Expositos.....	1									
Total.....		2									
<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Varios.....</td> <td>Varones.....</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>16</td> </tr> </table>		Varios.....	Varones.....	25	Hembras.....	16					
Varios.....	Varones.....		25								
	Hembras.....	16									
<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Menores de 5 años.....</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>23</td> </tr> </table>		Menores de 5 años.....	18	De 5 y más años.....	23						
Menores de 5 años.....	18										
	De 5 y más años.....	23									
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">En Hospitales y casas de salud.....</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>En otros Establecimientos benéficos.....</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>29</td> </tr> </table>		En Hospitales y casas de salud.....	17	En otros Establecimientos benéficos.....	12	Total.....	29				
En Hospitales y casas de salud.....	17										
	En otros Establecimientos benéficos.....		12								
	Total.....	29									

Leon 12 de Julio de 1907.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.  
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

#### ANUNCIO PARTICULAR

El 24 de Julio desapareció una perra de 30 meses, 7 cuartas de alzada (poco más ó menos), pelo blanco, con la arja y cola carmesí, propiedad de

D. Nicasio Vega, vecino de Villalpando (Zamora) Noticias de su paradero, a dicho señor ó á D. Nicandro López, Procurador, LEON.